

VIEDMA, 9 de junio de 2026.

VISTOS: En acuerdo los presentes autos caratulados: "**INCIDENTE EMBARGO PREVENTIVO - CASTILLO, EMILIO GABRIEL C/ ALCALIS DE LA PATAGONIA S.A.I.C S/ ORDINARIO**", Expte. VI-00241-L-2025, para resolver, y **CONSIDERANDO:**

I.- Que vienen estos autos al acuerdo con el fin de resolver el pedido de sustitución de embargo formulado por Alcalis de la Patagonia SAIC.

II.- Que la accionada, en primer término, solicita se deje sin efecto la cautelar ordenada en estas actuaciones, en tanto existen intereses contrapuestos entre las partes que deberán ser dilucidados en oportunidad de dictarse la sentencia definitiva.

Ello es así, puesto que en oportunidad de contestar la demanda la empresa reconvino al actor por daños y perjuicios ocasionados al patrimonio de la empresa en ejercicio de sus funciones como Gerente de Planta y Operaciones y Gerente General.

Asimismo, el peticionante manifiesta que de mantenerse la medida cuestionada se afectará sustancialmente el cumplimiento de las obligaciones corrientes de la sociedad - pago de sueldos, pagos regulares a proveedores esenciales, etcétera-.

Subsidiariamente, ofrece un inmueble en la localidad de San Antonio Oeste y un automotor en reemplazo de la medida ordenada en autos.

III.- Que, corrido traslado a la contraria, esta manifiesta que la medida cautelar dictada se encuentra firme y consentida. Asimismo, las pruebas y condiciones en las que fue dictada permanecen incólumes, no habiéndose aportado elemento de juicio alguno que permita reconsiderar lo allí decidido.

Por otra parte, se opone a la reducción de la cautelar dictada en autos, puesto que el tiempo transcurrido desde que se dispusiera la medida hace que el monto sea insuficiente para cubrir el capital original y los intereses devengados.

Seguidamente, arguye que no se presentó ni acreditó el valor de mercado del automotor dominio AF819VK y, además, del informe de dominio surge que la empresa titular se encuentra inhibida para disponer de ese bien.

A continuación, señala que del informe de dominio del inmueble ofrecido como sustitución, surge que fue solicitado por una escribana para una operación de garantía, por lo que es muy probable que la operación se haya concretado y hoy el inmueble esté hipotecado.

Finalmente, expresa que el valor de los bienes resulta insuficiente para hacer lugar a la sustitución requerida. Ello es así, dado que no se presentó el valor del

automotor y la tasación que se agregó del inmueble -u\$s 135.000- fue realizada en septiembre de 2025, mientras que actualmente asciende a u\$s 105.000 según la tasación actualizada realizada por el martillero y corredor inmobiliario Fabián Solimán. Además, se agrega la valuación fiscal que es de \$ 75.320.547,06 como valor inmobiliario para el impuesto respectivo.

IV.- Que ingresando en el análisis de la cuestión planteada, en primer término, corresponderá rechazar el pedido enderezado a dejar sin efecto la medida cautelar ordenada en autos. Ello es así, puesto que no se ha modificado en nada el cuadro probatorio obrante en autos, ni tampoco la accionada aportó ningún elemento de prueba nuevo que justifique hacer lugar a la pretensión en estudio.

Por tanto, corresponderá denegar el pedido efectuado por la demandada en el punto II del escrito presentado el 26.03.26.

Idéntica suerte correrá la solicitud de sustitución del embargo por el automotor marca AMAROK EXTREME V6 3.0L 258 CV Modelo 2023 patente AF819VK.

Lo solución propuesta encuentra adecuado sustento en la ausencia tasación del mercado que le fuere requerida a la oferente mediante providencia de fecha 26.03.26 y que no fuera acompañada a estas actuaciones, razón por la cual esa omisión impide verificar la suficiencia, o no, del bien ofrecido. Ello sumado a las cuatro inhibiciones que surgen del informe de dominio y gravámenes acompañado por la propia peticionante.

Por el contrario, corresponderá hacer lugar parcialmente a la sustitución de la medida cautelar ordenada en autos por el inmueble dado por la empresa para garantizar la medida ordenada en estos obrados, el cual se encuentra libre de gravámenes de acuerdo al informe de dominio acompañado.

En este sentido, cobra relevancia la tasación realizada por el martillero y corredor inmobiliario Fabián Soliman que estima el valor de mercado del bien en la suma de u\$s 105.000. De esta instrumental, surge el reconocimiento de la propia accionada sobre el valor de mercado del inmueble.

De esta manera, el resto de las circunstancias apuntadas por la parte actora en contra de la garantía referida no han sido acreditadas en estas actuaciones, por lo que esa orfandad impide ingresar en el análisis de las oposiciones formuladas.

Conforme lo expresado, corresponderá hacer lugar parcialmente a la sustitución de la medida cautelar hasta la suma de \$149.100.000 (u\$s 105.000 x \$1.420 valor del dólar oficial Banco de la Nación Argentina). En consecuencia, deberá readecuarse el

embargo ordenado en fecha 18.06.25 por la suma de \$121.641.167,61. Con tal fin líbrese oficio al Banco Central de la República Argentina.

Previo a librar el oficio ordenado precedentemente, la empresa demandada deberá acreditar la traba del embargo sobre el inmueble ofrecido en garantía con anterioridad a cualquier otro gravamen. A tal efecto, deberá librar oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de esta provincia con el fin de anotar el embargo preventivo sobre el inmueble designado como: NOMENCLATURA CATASTRAL: 17-1-C-271A-3A, Matricula N° 17-2198; a nombre de Alcalis de la Patagonia SA (CUIT:30-54891481-3), hasta cubrir la suma de ciento cuarenta y nueve millones cien mil pesos (\$149.100.000).

Cumplida que fuera la inscripción en el RPI deberá librarse el oficio al Banco Central de la República Argentina para tomar conocimiento de la readecuación del embargo.

Atento el modo en que se resuelve las costas serán impuestas por su orden (art. 31 de la Ley P N° 5.631).

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Hacer lugar parcialmente a la sustitución de embargo y, en consecuencia, librar el oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de esta provincia con el fin de anotar el embargo preventivo sobre el inmueble designado como: NOMENCLATURA CATASTRAL: 17-1-C-271A-3A, Matricula N° 17-2198; a nombre de Alcalis de la Patagonia SA (CUIT:30-54891481-3), hasta cubrir la suma de ciento cuarenta y nueve millones cien mil pesos (\$149.100.000).

Segundo: Imponer las costas por su orden (art. 31 de la Ley P N° 5.631) y diferir la regulación de honorarios para el momento de dictarse sentencia definitiva.

Tercero: Readecuar el embargo ordenado en fecha 18.06.25 por la suma de \$121.641.167,61. Cumplido que fuera lo ordenado en el punto dispositivo segundo, líbrese oficio al Banco Central de la República Argentina.

Cuarto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.